

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 05 de octubre de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1757

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00299-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: María Isabel Daza Uzurriaga
Causantes: Felipe Cuchumbe Santiago y Carmen Irene Santiago de Cuchumbe o Santiago Chaguendo

Cinco (05) de octubre dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de acuerdo al avalúo del único bien relicto objeto de la sucesión, DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 16.679.000.00)¹, incluso aplicando lo que para el efecto señala el art. 489 No. 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 444 No. 4 ibídem (aumentado en un 50%), para los bienes inmuebles, este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía).

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
(...)

¹ Dicho avalúo corresponde al valor que figura en el paz y salvo municipal, allegado como anexo de la demanda.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA ISABEL DAZA UZURRIAGA

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.968 expedida en Pitalito Huila, y T.P. No. 151.305 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 162 del día 06/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

P/Ma.Ruth S.

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c761f83365f81e039adcd2d78cc7d11aa37d910c3dfbf3911819879d7f1f42

Documento generado en 05/10/2021 10:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>